

Ensayo

Protección constitucional de los derechos laborales fundamentales¹

Pier Paolo PASCERI

Abogado, egresado de la universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Doctor en Gerencia Avanzada (UFT). Profesor de Pre y Post Grado de la UCAB y de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA) en Derecho Público. Barquisimeto, Venezuela. E-mail: pasceriabogados@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6945-1684>

RESUMEN

El presente ensayo tiene como objetivo analizar la protección constitucional de los derechos laborales fundamentales desde el derecho positivo constitucional venezolano contrastándola no solo con obras escritas por autores venezolanos sino también con el enfoque que realizan autores europeos. El enfoque de la investigación fue cualitativo y se utilizaron como métodos de análisis de los textos constitucionales y teóricos en cuanto a derechos laborales fundamentales el hermenéutico y el derecho comparado. El principal resultado evidencia la existencia de herramientas locales para lograr la efectividad de las garantías constitucionales en Venezuela que resguardan el disfrute de los derechos laborales fundamentales. De igual manera se verificó la existencia de herramientas internacionales para su protección, así como la recepción de esta protección garantista dentro del derecho interno, por tanto se concluye en la existencia de mecanismos para la exigibilidad de los derechos laborales fundamentales, lo que no siempre implica una protección real de los mismos.

Palabras claves: Amparo, constitución, demanda, derechos fundamentales, garantía.

<https://doi.org/10.5281/zenodo.6661205>

JEL: K30 y K31

Recibido: 06/02/2021
Aprobado: 20/07/2021

Como referenciar este artículo: Pier Paolo, Pasceri. (2021). Protección constitucional de los derechos laborales fundamentales. Revista Gestión y Gerencia. Vol 15 (2). 87-105. <https://revistas.uclave.org/index.php/gyg>

¹ Es producto de la ponencia presentada en el XI Seminario Internacional de Derecho Comparado del Trabajo “Isla de Margarita”. Derecho Procesal del Trabajo. Vía fundamental de exigencia de Derechos de los actores sociales. Modalidad virtual para la red global, en fecha el 30 de noviembre 2020.

Constitutional protection of fundamental labour rights in Venezuela ¹

ABSTRACT

The objective of this essay is to analyze the constitutional protection of fundamental labor rights from the Venezuelan constitutional positive law, contrasting it not only with works written by Venezuelan authors but also with the approach carried out by European authors. The research approach was qualitative and hermeneutics and comparative law were used as methods of analysis of the constitutional and theoretical texts in terms of fundamental labor rights. The main result shows the existence of local tools to achieve the effectiveness of the constitutional guarantees in Venezuela that protect the enjoyment of fundamental labor rights. In the same way, the existence of international tools for their protection was verified, as well as the receipt of this guarantee protection within domestic law, therefore it is concluded that there are mechanisms for the enforceability of fundamental labor rights, which does not always imply real protection for them.

Keywords: Amparo, constitution, demand, fundamental rights, guarantee.

¹ It is the product of the paper presented at the XI International Seminar on Comparative Labor Law "Isla de Margarita". Labor Procedural Law. Fundamental way of demanding the rights of social actors. Virtual modality for the global network, dated November 30, 2020.

Proteção constitucional dos direitos trabalhistas fundamentais na Venezuela ¹

RESUMO

O objetivo deste ensaio é analisar a proteção constitucional dos direitos fundamentais do trabalho a partir do direito constitucional positivo venezuelano, contrastando-a não apenas com obras escritas por autores venezuelanos, mas também com a abordagem realizada por autores europeus. A abordagem da pesquisa foi qualitativa e a hermenêutica e o direito comparado foram utilizados como métodos de análise dos textos constitucionais e teóricos em matéria de direitos fundamentais do trabalho. O principal resultado mostra a existência de ferramentas locais para alcançar a efetividade das garantias constitucionais na Venezuela que protegem o gozo dos direitos trabalhistas fundamentais. Da mesma forma, verificou-se a existência de instrumentos internacionais para sua proteção, bem como o recebimento desta garantia de proteção no âmbito do direito interno, pois conclui-se que existem mecanismos para a exigibilidade dos direitos fundamentais trabalhistas, o que nem sempre implica proteção real para eles.

Palavras-chave: Amparo, constituição, demanda, direitos fundamentais, garantia

¹ É o produto do trabalho apresentado no XI Seminário Internacional de Direito do Trabalho Comparado "Isla de Margarita". Direito Processual do Trabalho. Forma fundamental de exigir os direitos dos atores sociais. Modalidade virtual para a rede global, datada de 30 de novembro de 2020.

Introducción

El presente trabajo busca explorar las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano que permiten hacer efectivos los derechos laborales fundamentales, no sin antes soportar teóricamente lo que éstos deberían representar en un Estado Constitucional de Derecho y cómo están plasmados en la cúspide de la legislación venezolana.

Esta disertación está dividida fundamentalmente en dos partes, la primera, a manera de marco teórico (subdividida en cuatro subcapítulos) atinente a la parte sustantiva relacionada con los derechos fundamentales y la segunda, dedicada a analizar puntualmente cada una de las instituciones judiciales-adjetivas con las que cuenta el sistema jurídico venezolano para lograr su eficacia, las cuales no solo constituyen instrumentos de efectividad para aquellos derechos de naturaleza laboral sino también para otros también fundamentales propios de las demás ramas del Derecho.

La supremacía constitucional y el estado constitucional.

El estado constitucional.

Los derechos fundamentales, la forma de Estado y el sistema económico, son básicos para establecer el modelo constitucional de una determinada sociedad; esto suele plasmarse en el texto constitucional el cual además contiene los propósitos y funciones de ese gran pacto social y están representadas principalmente por la unidad del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de ciertos valores. La Constitución Venezolana de 1999 no escapa de ese esquema, asegurando dentro de su articulado su vigencia y aplicación de la siguiente manera:

- Establece el carácter superior de lo dispuesto en el texto fundamental (art. 7 constitucional).
- Instituye la obligación de todos los habitantes de la República y todos los funcionarios públicos de someterse a sus normas.
- Instauro la nulidad, como consecuencia jurídica de los actos que se adelanten contrarios a la Constitución (art. 25 constitucional).
- Fija mecanismos especiales para el control constitucional, cuya competencia corresponde a la Rama Ejecutiva (parte in fine del art. 214 constitucional) y al Poder Judicial (art. 334 *ejusdem*), lo cual persigue mantener tanto la supremacía de la Carta Fundamental, así como su integridad (art. 335 y 7 *ejusdem*).

En relación con la supremacía constitucional y el Estado Constitucional, primeramente se debe indicar que en las sociedades abiertas suele haber subversión normativa, dado que existen múltiples fuentes productoras de Derecho; piénsese por ejemplo en Venezuela donde su *sui generis* federación hace que

existan 3 fuentes naturales de elaboración de normas (Asamblea Nacional, Consejos Legislativos, Concejos Municipales) además de la posibilidad que tiene cada Poder Ejecutivo en cada nivel de gobierno de reglamentar las leyes, además de los actos normativos sublegales que pueden dictar cada Poder Público, esto por señalar las típicas.

En razón de esa multiplicidad de fuentes preceptivas existe la necesidad de mantener la unicidad normativa (siempre respetando la supremacía de la Constitución) lo cual nos lleva necesariamente al establecimiento del principio de la constitucionalidad o bloque de la constitucionalidad, siendo la jurisdicción (o los tribunales con competencia) constitucional el instrumento fundamental para ofrecer las garantías a los ciudadanos. Bajo este esquema se pasa de la reserva legal a la reserva de la Constitución, dado que la primera no puede garantizar el estatuto normativo porque hay pluralidad normativa algunas veces con el mismo rango de jerarquía. En Venezuela desde 1999 con la entrada en vigencia de la actual Constitución, pasamos de un Estado legislativo de Derecho a un Estado constitucional de Derecho que se fundamenta en la supremacía de los Derechos fundamentales.

La instauración de un modelo de Estado Constitucional de Derecho supone un doble cambio de paradigma, en cuanto a:

La naturaleza y estructura del Derecho, donde cambian las condiciones de validez de las leyes porque ella debe presuponer la coherencia de sus contenidos con las normas y principios constitucionales.

- La Jurisdicción, por cuanto se altera su papel que ahora es aplicar la ley sólo si es constitucionalmente válida, además de velar que las actuaciones de los Poderes Públicos estén estrictamente apegadas al respeto de los valores básicos establecidos en la Constitución.

Surgen entonces las Constituciones normativas garantistas, dejando atrás el concepto programático de las mismas; bajo este escenario la Constitución se aplica inmediatamente. Este constitucionalismo impulsa una nueva teoría del Derecho, cuyos rasgos más relevantes son:

- Más principios que reglas;
- Más ponderación que subsunción;
- Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos jurídicamente sobresalientes;
- Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario;
- Coexistencia de una constelación plural de valores a veces tendencialmente contradictorios;

- En el tránsito del Estado de Legislativo de Derecho hacia el Estado Constitucional, se desplaza el protagonismo del Poder Legislativo al Poder Judicial; y es que el control último de constitucionalidad y legalidad de las normas se atribuye a instancias jurisdiccionales, así como el de garantizar el respeto de los derechos fundamentales; y, por último,
- El carácter normativo de la Constitución implica que se deje a un lado la visión que las normativas constitucionales son mandatos programáticos que esperan para su ejecución un desarrollo legislativo y se pase a una tutela jurídica para cada caso que se presente sin necesidad de mediación legal.

En definitiva, la Constitución toma en cuenta y reconoce correlativamente los derechos fundamentales y le otorga garantía de cumplimiento no solo a través de los tribunales con competencia constitucional sino aquellos con competencia común u ordinaria.

Los derechos fundamentales.

Para abordar este subcapítulo se debe comenzar por realizar un bosquejo en relación a la noción de derecho fundamental; en este sentido una primera aproximación indica que esos derechos fundamentales son equivalentes a los derechos humanos, (algunos de los cuales corresponden a la esfera de lo laboral y social) junto a los principios, los cuales van a constituir su conjunto el bloque de constitucionalidad, en donde no solo se incluyen los previstos en el derecho interno sino también aquellos ubicados en el ámbito internacional y universal, implicando esto una superación de la antigua disputa entre monismo (apoyado principalmente en el concepto de soberanía) y dualismo (afincado en el establecimiento de estándares mínimos hemisféricos o globales) y ha abierto el camino hacia el reconocimiento de un derecho de los derechos humanos con rango suprallegal y supraconstitucional.

Para Alexy (2002) las normas contentivas de derechos fundamentales son aquéllas directamente establecidas por las disposiciones de la Constitución (p.62). Por su parte, Ferrajoli (2005), bajo una visión iusnaturalista, los conceptualiza como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, ciudadano o personas con capacidad de obrar (p.267). Jellineck (1912), los identifica como derechos públicos subjetivos, los cuales definen y garantizan la posición del individuo ante y en el Estado, configurando un *status libertatis* (p.248).

Por su parte, el Tribunal Constitucional Alemán define estos derechos fundamentales como normas objetivas cuyo contenido se irradia en todos los ámbitos del ordenamiento y a las tres típicas ramas del Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), previéndose además garantías, las cuales en algunos casos se identifica como actividad prestacional del Estado. Los derechos públicos

subjetivos corresponden a toda persona como miembro del pueblo del Estado, donde ese mismo Estado (de allí viene el carácter público) les aseguran a las personas el respeto y protección de sus libertades ante su Poder (allí su relación jurídica entre el individuo y el Estado).

En el caso de la protección laboral esta dimensión prestacional se advierte con claridad *-tanto ante sectores privados como públicos-* respecto de las normas y ejecutorias adelantadas por la Administración del trabajo, así como de la actividad de asistencia, apoyo y asesoramiento que se realiza principalmente en favor de los trabajadores.

Desde una visión local, desde sus inicios, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó varias sentencias que trataron el asunto de los derechos fundamentales; así pues, a través de la sentencia número 270, del 25-04-2000, señaló, que los derechos fundamentales: "...ontológicamente forman parte de la misma definición de los seres humanos, considerados como integrantes de una sociedad..." (T.S.J., Sala Constitucional; abril, 2000).

Con posterioridad, en la sentencia dictada en fecha 6 de abril de 2001, esa instancia constitucional señaló, que los derechos fundamentales son: "...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional..." (T.S.J., Sala Constitucional; abril, 2001).

En definitiva, para la construcción de un concepto de derechos fundamentales, se debe tomar en consideración tanto una visión sociológica de los mismos que concilie el sustrato axiológico del *iunaturalismo* y la fuerza vinculante que otorga el positivismo mediante su reconocimiento legal.

El Estado Constitucional de Derecho respeta la "dignidad de la persona" en el establecimiento de estas manifestaciones, que se cristalizan en derechos humanos, otorgándole la máxima protección jurídica de la que dispone la Constitución. En este sentido, los derechos fundamentales son "derechos constitucionales", es decir, derechos subjetivos dotados de herramientas para exigir su cumplimiento, a través de las garantías constitucionales que son los medios otorgados por la Carta Magna para que éstos puedan ser protegidos y hacerse valer si son desconocidos.

Además, hay que tener en cuenta que los derechos fundamentales, también despliegan una eficacia en las relaciones entre particulares, (*art. 132 constitucional, deber de toda persona en promover y defender los derechos humanos como fundamento de la "convivencia democrática y de la paz social"*), por lo que trasciende las fronteras de una mera relación con el Estado.

Ya desde una visión de los derechos sociales, los derechos humanos laborales o derechos laborales fundamentales, se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, esto es, al derecho a la permanencia en un empleo, derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, entre otros.

Clasificación de derechos fundamentales.

Existen sobre esto varias clasificaciones; para el catedrático francés Pierre Bon (1992, p.48), esta agrupación se realizaría de la siguiente manera:

- Catálogo homogéneo o heterogéneo.

Refiriéndose a homogéneo cuando el establecimiento del derecho fundamental procede de una única fuente, como, por ejemplo, la voluntad de una Asamblea Constituyente; y heterogéneo si procede de varias fuentes internas y de distintas épocas.

Esto hoy día en Venezuela resulta complejo de compilar dado que existió una Asamblea Nacional *-a la cual no se le permitió legislar-* pero además una sedicente Asamblea Nacional Constituyente que cesó en sus funciones pero que ha legislado *-a través de Leyes constituyentes y Decretos Constituyentes cuya jerarquía normativa no está clara-* sobre múltiples materias, inclusive la laboral por ejemplo a través de la Ley Constitucional de Los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores. A ese panorama dicotómico se le une una Sala Constitucional, perteneciente al Tribunal Supremo de Justicia, con un claro y constante desbordamiento normativo.

Ese Derecho interno convive además con una fuente normativa externa, y es que en Venezuela en materia de derechos laborales fundamentales también la producción proviene de fuentes internacionales. De seguidas una muestra de ello, representada por la Declaración OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998), la cual trata de:

- Convenios relativos a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (Nº 87) y a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (Nº 98);
- Convenios relativos al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930 (Nº 29) y a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Nº 105);
- Convenios sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (Nº 138) y sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (Nº182); y,

- Convenios sobre la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, 1951 (Nº 100) y el relativo a la No Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958 (Nº 111).

Los anteriores ocho (8) Convenios, han sido ratificados por Venezuela, en consecuencia, integran su Derecho interno y todas las instancias de Poder están obligadas a su cumplimiento, tal y como lo prevé el artículo 31 constitucional; sobre esto se volverá al final de este trabajo.

- Catálogo de Derechos extenso o restrictivo.

Se refiere esta clasificación a la sucesión o generación de los derechos y de cuántos de ellos son reconocidos en el texto constitucional de que se trate; existirán derechos de primera generación cuando ellos corresponden a los derechos y libertades clásicos de carácter individual: igualdad, libertad de credo y de conciencia, libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio, derecho de propiedad, entre otros.

Los de segunda generación corresponden a los derechos y libertades clásicos de carácter colectivo, y se encuentran acá, entre tantos, el derecho de reunión, derecho de asociación, derecho sindical, derecho de huelga.

Los de tercera generación se entienden como aquellos de carácter económico, social y cultural, que son a una prestación efectiva de parte del Estado, tales como el derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a una vivienda digna, derecho a la educación, derecho al ocio.

Por último, en la actualidad aparecen los que se pueden llamar derechos de cuarta generación, ligados a los progresos de la ciencia, como, por ejemplo, el derecho a la no manipulación genética.

- Catálogo de Derechos cerrado o abierto (nominados o innominados).

Se refiere esta clasificación a si solo existen los Derechos expresamente enumerados por la Constitución —*en cuyo caso el catálogo de derechos puede ser considerado como cerrado*— o si pueden existir otros Derechos constitucionales distintos de los mencionados en la Constitución —*en cuyo caso el catálogo puede ser considerado como abierto*—.

En Venezuela esa respuesta luce evidente a la luz de lo dispuesto en el art. 22 constitucional, cuando señala que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley

reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.” (CRBV, 1999).

Listado no exhaustivo de los derechos fundamentales laborales en Venezuela.

La historia del ser humano ha cristalizado una máxima cual es que el trabajo conlleva el establecimiento de normas para la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo para poder subsistir. A ello sale al paso el “Derecho al Trabajo”, el cual a lo largo de la historia ha producido un catálogo de Derechos humanos laborales, también conocidos como derechos laborales fundamentales, que, como se observó *supra*, son inherentes al trabajador por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

De seguidas se presenta un listado no cerrado de estos derechos partiendo de lo general a lo particular.

- Algunos Derechos fundamentales genéricos, neutros o de “impregnación laboral”.

Existen derechos constitucionales de carácter general, y no específicamente laborales, que pueden ser ejercidos por los sujetos en sus relaciones de trabajo, por lo que en tal escenario adquieren un contenido laboral por conexión; algunos de ellos serían:

- Vida (art. 43 constitucional).
- Salud (art. 83 constitucional).
- Defensa, debido proceso (tutela jurisdiccional efectiva) arts. 26 y 49 constitucional (de ejercicio gratuito).
- Asistencia jurídica art. 49 constitucional (de ejercicio gratuito).
- Derecho a la igualdad y no discriminación, (art. 21 constitucional).
- Libertad de expresión (art. 57 constitucional).
- Derecho a reunión. (art. 53 constitucional).

Resulta trascendental, en la efectividad de goce de algunos derechos laborales, el carácter gratuito de ellos, dado que la incursión en gastos de representación, así como de juicio podrían mermar su acceso para quienes carecen de medios económicos; por eso el constituyente del año 1999, y mucho antes, el legislador patrio, habían establecido normas que le aseguraban al trabajador el acceso a la defensa de sus derechos en las sedes administrativas y judiciales, sin erogar ninguna suma de dinero.

○ Derechos fundamentales laborales de carácter individual.

Antes de abordar un listado no *clausus* de estos derechos, permítaseme realizar la siguiente aclaratoria referida a la extensión de estas disposiciones al ámbito estatutario o funcionarial. Así pues, los Derechos previstos a favor de los trabajadores serán aplicables a los funcionarios Públicos en la medida que la interpretación que se le dé a dichas normas constitucionales, así como aquellas de origen externo, respeten las especiales cualidades del Sistema Estatutario y la finalidad que persigue toda actuación de la Administración Pública conforme al artículo 141 constitucional. Se tienen pues los siguientes derechos fundamentales laborales de carácter individual:

- Derecho al trabajo (art. 87 constitucional).
- Derecho a la igualdad laboral (art. 88 constitucional).
- Limite a la jornada de trabajo (art. 90 constitucional).
- Derecho a un salario suficiente (art. 91 constitucional).
- Derecho a participar en los beneficios de la empresa (art. 91 constitucional).
- Derechos a la prestación social de antigüedad (art. 92 constitucional).
- Derecho a la estabilidad en el trabajo (art. 93 constitucional).
- Limitaciones al fraude laboral (art. 94 constitucional).
- La protección integral a la maternidad y paternidad, familia y niñez (arts. 76, 75, 78 constitucional).

○ Derechos fundamentales laborales de carácter colectivo.

En relación con estos derechos colectivos se tiene:

- Derecho a la sindicalización (art. 95 constitucional).
- Derecho a la negociación colectiva (art.96 constitucional).
- En cuanto al derecho de huelga (art. 97 constitucional).

○ Derechos fundamentales referentes a la Seguridad Social.

Conectados con este tipo de listado no exhaustivo, señalan los arts. 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 constitucionales:

- Derecho a la Jubilación.
- Derechos a la asistencia de incapacidad.
- Derechos a una vivienda.
- Derecho a la salud en el trabajo.

○ Principios laborales de aplicación directa.

Como en todo Estado Constitucional, los principios *-en este caso de naturaleza laboral-* coexisten con las normas y derechos constitucionales, que serán rectores

para el operador jurídico, al inspirar la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de índole laboral. Están previstos en el art. 89 constitucional y son:

- Intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
- Irrenunciabilidad de los derechos laborales.
- Aplicación íntegramente de la norma más favorable al trabajador.
- Nulidad de actuaciones patronales contrarias a esta Constitución.
- Prohibición de discriminación.
- Prohibición de trabajo en adolescentes siempre que ello afecte su desarrollo.

Visión adjetiva de los derechos laborales fundamentales

Analizados como fuera lo referente a la supremacía constitucional, así como lo atiente a los Derechos fundamentales, corresponde tratar su visión adjetiva. Como se señaló, toda Constitución establece un catálogo de derechos y en algunos casos ese listado no es cerrado; ese mismo texto constitucional debe garantizar el goce de esos derechos proclamados, para que antes de ser un Estado “con” Derecho, sea un Estado “de” Derecho y para ello se deben definir no solo ciertas reglas jurídicas sino establecer herramientas destinadas a garantizar su respeto; dichas reglas y herramientas de seguidas se exponen.

Establecimiento de garantías.

Para desarrollar este punto, se seguirá lo expuesto por el profesor de la Universidad del Zulia, Francisco Marín (2008 p.375), quien señala la siguiente estructura protectora:

Clasificación de garantías:

- *Garantías normativas o jurídicas*, representada por reglas de competencia, de procedimiento y para resolver el fondo de la controversia. Están relacionadas con:
 - a. La fuerza vinculante de la superioridad constitucional, su respeto y protección. (arts. 2,3,7,19,25, 26,27,31 constitucionales).
 - b. La rigidez constitucional relacionado con que los trámites para su cambio y para la restricción de derechos y libertades constitucionales.
 - c. Garantías normativas de la integridad del significado y función de los Derechos fundamentales;
 - d. La reserva de ley;
 - e. El respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales.
- *Garantías jurisdiccionales*, atinentes a la posibilidad de pedir tanto al juez ordinario como al juez constitucional que aseguren el respeto de las reglas invocadas anteriormente. Comprenden:

a. Garantías procesales genéricas: el debido proceso (art. 49 constitucional). Competencia de la Jurisdicción (*rectius* tribunales con competencia) Constitucional (art. 335 constitucional). Jurisdicción (*rectius* tribunales con competencia) Contencioso- Administrativa, (art. 259 constitucional). Jurisdicción (*rectius* tribunales con competencia) Laboral autónoma y especializada (prevista en la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral 4 constitucional y art.1 Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

Los Derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo; organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

b. La existencia del recurso de inconstitucionalidad;

c. La previsión de "habeas corpus";

d. La existencia de un procedimiento preferente y sumario ante los Tribunales ordinarios; las acciones laborales (previstas en las normas propias del Derecho del Trabajo) y gama de recurso contenidos en ellas (apelación y casación); todo ello en si misma son formas de protección de los Derechos fundamentales laborales, ello por estar enclavadas dentro del Estado constitucional de Derecho,

e. La posibilidad de petitionar a través de Amparo una tutela de un derecho constitucional.

• *Garantías institucionales*, que comprenden:

a. El control parlamentario de los Derechos fundamentales (sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional (Núm. 3 del art. 187 y art. 222 constitucionales);

b. La iniciativa legislativa popular (Núm. 7 del Art. 204 constitucional); y

c. La previsión de la institución del Defensor del Pueblo (cuyas atribuciones sean velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento (Núm. 1 del art. 281 constitucional).

A todo el descrito entramado institucional, se le une la estructura de la Administración Pública Central (Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo), con competencias definidas en el art. 51 del Decreto N° 2.378, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, Gaceta Oficial N° 6.238 Extraordinario del 13 de julio de 2016.

Modelo de control de constitucionalidad como garantía de los Derechos fundamentales.

El sistema de control constitucional venezolano es mixto, dado que existe por una parte un control concentrado de la constitucionalidad cuya competencia ostenta la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y también un control difuso de la constitucionalidad en manos de todos los jueces de la República. Conviven con dichos controles el Amparo Constitucional y el control de la convencionalidad.

Para abordar este asunto, nos apoyamos en lo señalado por Badell (2020 p.36), quien analizando el sistema garantista venezolano -en la que pudieran estar envueltos derechos laborales fundamentales-, realiza la siguiente clasificación:

- *El control difuso*, previsto en los arts. 334 constitucional, 20 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de los procedimientos de control de las normas de forma episódica. Su función principal y permanente es la de salvaguardar la supremacía de la Constitución en el conjunto de las disposiciones allí contenidas y no solamente las relativas a los derechos y libertades. Corresponde a todos los Jueces de la República ejercer este tipo de control cuando la Ley cuya aplicación se solicita colidiere con una norma constitucional, siendo su deber aplicar esta última con preferencia.
- *Control concentrado*, previsto en los arts. 226 núm. 1, 334 constitucionales, éste a su vez puede ser un control preventivo o posterior y dentro de este último en algunos casos se materializaría un control represivo. Esta atribución le es encomendada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (arts. 335 y 336, ejusdem) quien garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último intérprete de la Constitución quien deberá velar por su uniforme interpretación y aplicación.

Control Preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales (núm. 5 del art. 336 constitucional); de leyes nacionales, leyes orgánicas, a petición del Presidente de la República antes de la promulgación de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, y como parte del procedimiento de veto legislativo. (arts.214 y 203 constitucionales).

Control Posterior, representado por las atribuciones en las que la Sala Constitucional actúa en la mayoría de las veces decretando la nulidad de actos firmes emanados de órganos del Poder Público que sean contrarios a la Constitución, con la condición de que tales actos se hayan dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que posean rango de acto legislativo. Este control se realiza a través de varios instrumentos judiciales, a saber:

a. Acción popular de inconstitucionalidad contra leyes nacionales, los actos parlamentarios sin forma de ley y los actos del gobierno, de las entidades federales, y de las de los Municipios (ordenanzas), así como de los actos estatales dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Cabe acá la posibilidad de ejercer este control concentrado de constitucionalidad si una ley nacional contraría un tratado internacional, dado que este último, por mandato constitucional, tiene rango constitucional; esto implicaría un control concentrado de la convencionalidad y de manera indirecta de la constitucionalidad, como lo ha expuesto la doctrina patria, encabezada por Ayala (2012 p.119). Sobre esto volveremos más adelante.

b. Demanda de nulidad contra Actos Administrativos de efectos Generales normativos (y por su puesto demás actos administrativos), cuya competencia en este caso le corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (núm. 5 del art. 266 constitucional).

c. A través de amparo, conforme a los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La finalidad en estos casos no es declarar la nulidad de algún acto del Poder Público sino salvaguardar los derechos constitucionales restituyendo su eficacia; esto será ampliado en el punto 2.2.3.

Tanto en los anteriores literales a y b estaríamos en de un control represivo; este tipo de control, previsto en el art. 336, números. 1, 2, 3, 4, 8, y 9, están vinculadas con la concepción del legislador negativo en cabeza del Poder Judicial.

• *Amparo constitucional*, previsto en el art. 27 constitucional, el cual ha sido denominado de varias maneras como solicitud, acción, pretensión o tutela diferenciada ejercida contra violaciones o amenazas de violación de derechos constitucionales o derechos previstos en convenios internacionales vaciados internamente; en cualquier caso, es una forma de instar al Poder Judicial para tutelar un derecho o garantía constitucional. Es de carácter extraordinario, y su procedencia se limita a la violación o amenaza de violación del solicitante, de manera inmediata, flagrante. Su objetivo es restablecer la trasgresión constitucional frente a hechos, actos u omisiones provenientes de órganos del Poder Público como del sector privado. Coexiste tanto de forma subsidiaria o forma principal, dependiendo las circunstancias en las que se ejerce, con otros medios de defensa ordinarios en el ámbito privado, tales como demandas, pliegos, peticiones administrativas, huelgas; y en el en el ámbito público con nulidad de actos y convenciones, interpretaciones de normas, huelgas, etc.

La acción de amparo constitucional, suele estar clasificada según la materia, por los sujetos contra quienes procede; amparo contra las personas y órganos del Poder Público; y contra personas naturales, jurídicas mayormente reguladas por el derecho privado. Dentro de ámbito laboral existe previsión legal al respecto, específicamente en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del

Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su artículo 8, y puede actuarse contra actos Poderes Públicos, inclusive contra sentencias (en cuyo caso se pretendería la nulidad de la sentenciado) y actuación de particulares.

Por último, y a la luz de la ampliación constitucional de la legitimidad en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos, pueden los gremios y sindicatos actuar en ellos, sosteniendo y persiguiendo tutela de derechos e intereses colectivos de sus agremiados (art. 26 constitucional), planteándose incluso un dilema de acceder individualmente a la protección constitucional (interés individual del trabajador) o accionar a través de la agrupación sindical (interés plural), para la defensa de intereses colectivos y alternativa al procedimiento conflictivo, bien sea a través del amparo o a través de la instancia administrativa del trabajo.

- *Recurso de Interpretación*, previsto en el art. 335 constitucional. Lo primero que hay que señalar es que la doctrina patria no está conteste con la existencia de este recurso y algunos señalan que de existir debe ser eliminado. Se atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la facultad de interpretar la norma fundamental, sobre su alcance y contenido, con un carácter vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

- *Recurso de omisión legislativa, del órgano legislativo Nacional, estatal y municipal*, según lo previsto en el núm. 7 del art. 336 constitucional. Lo que se persigue es la protección y vigencia efectiva de un precepto constitucional, que éste tenga eficacia, puesto que, la Sala Constitucional como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales. En materia laboral fue ejercido, por ejemplo, frente a la tardanza de dictar una nueva Ley Orgánica del Trabajo como lo preceptuaba la Disposición Transitoria Constitucional, específicamente el numeral 4 y decidido a través de sentencia nº 1168 de fecha 15-6-2004, de la referida Sala.

- *Recurso de revisión constitucional*. En los sistemas mixtos o integrales de control de la constitucionalidad, al combinarse el control difuso con el control concentrado, se han previsto mecanismos extraordinarios para la revisión de sentencias dictadas por los tribunales de instancia en materia constitucional, atribuyéndose el conocimiento de tal recurso de revisión al tribunal con competencia Constitucional que ostenta esta facultad, como órgano que ejerce el control concentrado de constitucionalidad. La intención de ello es darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales; ello tiene más trascendencia que la tradicional nomofilaxis de la casación.

- *Control de Convencionalidad*, representado por un mecanismo que se aplica para verificar que una Ley, Reglamento o Acto de una Autoridad de un Estado, se adecúa a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Este tipo de control es producto de la jurisprudencia de

la Corte Interamericana y busca la expulsión de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda) del sistema interno de un país. Esto se logra a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su pronunciamiento jurisprudencial. Desde nuestro punto de vista este tipo de control, tiene dos vertientes o visiones, cuales son:

Primera visión (en el orden interno de los países, por los jueces y tribunales nacionales). El artículo 23 de la Constitución establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, que hayan sido suscritos y ratificados por el Estado de Venezuela, gozarán de jerarquía constitucional y además, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables que las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, prevalecen en el orden interno y son aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Ello constituye un mandato para jueces, fiscales y defensores, para no solo verificar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana, sino para garantizar que exista una correcta aplicación de dichos estándares.

Segunda visión (a nivel internacional), la cual representa la posibilidad de acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -aunque no exclusivamente solo ante ella, posibilidad que de manera general está prevista en el Art. 31 constitucional. De accederse a esa Corte la función estandarizadora la realizaría la Corte a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte.

El producto de esa revisión puede conllevar a:

- a.** La expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda);
- b.** La interpretación de las normas internas de forma armónica con las obligaciones del Estado;
- c.** El ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales;
- d.** La modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado.

Las anteriores siete herramientas representan las opciones judiciales que están a la mano de los ciudadanos, incluyendo trabajadores, para hacer efectiva los derechos fundamentales previstos constitucional e internacionalmente. A ellas se le deban añadir la posibilidad que tienen los trabajadores de acudir a instancias administrativas donde pueden pretender la defensa no solo derechos fundamentales sino derechos de rango legal.

Destacan en este orden, las instancias administrativas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (inspectorías del trabajo) donde se debate acerca de reinstalación, protección a la integridad del trabajador, interdicción de prácticas antisindicales, representatividad sindical y reclamos de derechos laborales. De manera puntual son:

- a. Calificación de despido fuero sindical e inamovilidad y restitución de derechos, arts. 422 y 425 Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTT).
- b. Procedimientos que se sustancian ante las unidades supervisión, dependientes de la inspectoría del trabajo, para resguardar la salud de los trabajadores, cuya habilitación se encuentra en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y ahora en la DLOTTT, arts. 514.
- c. Procedimientos de inscripción de sindicatos, art 386 de la DLOTTT (con gran incidencia regulatoria en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT))
- d. Asuntos referidos a la negativa de depósito de una convención colectiva, art. 451 de la DLOTTT (con gran incidencia regulatoria en el RLOT), a propósito de la negociación colectiva.
- e. Rechazo por transgresiones de orden público de la Convención Colectiva, art. 143 del RLOT (Control de legalidad de la Convención Colectiva).
- f. Resoluciones dictadas por el ministro con ocasión a la sustanciación de procedimientos tendentes a determinar la existencia o no de despidos masivos, art. 95 de la DLOTTT.
- g. Pronunciamiento respecto de la subsanación del pliego conflictivo. art. 172 RLOT, en el marco de la discusión de la vigencia de derechos laborales.
- h. Procedimiento para atender reclamos de los trabajadores, art. 513 LOTTT.

Existen otras instancias descentralizadas administrativamente dentro del sistema de seguridad social venezolano, representadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), de donde emanan actuaciones de atención a la salud del trabajador y al régimen de pensiones así como por la calificación de riesgo de la empresa art. 99 de la LOPCYMAT y la emisión de certificado de origen laboral (accidente y enfermedad) art. 77 *ejusdem*. Además de las anteriores, existen otros regímenes prestacionales que también se regulan asuntos de derechos fundamentales como salud, vivienda y hábitat, previsión social (pensiones, empleo).

Conclusión

Como se puede apreciar existen herramientas locales (judiciales y administrativas) para lograr la efectividad de las garantías constitucionales en Venezuela que resguardan el disfrute de los derechos laborales fundamentales.

Es evidente que la garantía efectiva de los Derechos fundamentales relacionados con el derecho laboral y de la seguridad social, contribuyen a la justicia y paz social, siendo este uno de los objetivos de cualquier texto constitucional el cual pivota en el convencimiento de la sociedad acerca de la dignidad al trabajador.

Por lo tanto, la efectividad de los Derechos fundamentales relacionados con el Derecho del Trabajo, tiene íntima relación con no solo una adecuada normatividad y funcionalidad de principios y valores, todo esto desde una visión sustantiva sino con garantizar su vigencia y defensa en caso de omisión, violencia o amenaza a tales derechos; horizontalmente (trabajador-patrono) y verticalmente (trabajador-edo.).

Luego de todo este recorrido luce evidente que en Venezuela se cuenta con un entramado para hacer valer los derechos y garantías constitucionales por lo que dependerá de las personas que ocupen las instancias decisivas, cumplir con los postulados previstos en el texto constitucional para garantizar su vigencia real y efectiva.

Referencias

- Alexy, Robert. (2002). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ayala, Carlos. (2012). Del diálogo Jurisprudencial al Control de Convencionalidad, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencia Políticas y Sociales, como Individuo de Número, Colección Estudios Jurídicos N°98, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Badell, Rafael (2020). Derecho Procesal Constitucional. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas.
- Bon, Pierre. (1992). La protección constitucional de los derechos fundamentales, aspectos de derecho comparado europeo, en Revista del Centro de Estudios Constitucionales N°11, Madrid, España.
- Ferrajoli, Luigi (2005). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
- Jellinek, Georg. (1912). Sistema dei diritti pubblici subbietivi, trad. V. E. Orlando. Milán: Societa Editrice Libreria.
- Kelsen, Hans. (1934). Teoría general del Estado (trad. de Luis Legaz Lacambra), Madrid: Labor.

Marín, Francisco. (2008). Consideraciones sobre los derechos fundamentales en el trabajo y su implicación en Venezuela, en Revista Gaceta Laboral Vol. 14, No. 3. Universidad del Zulia (LUZ).